

la primera; y el fallo que se pronuncie se ejecutará inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

31. En estos procesos, el ministro fiscal podrá encargar á sus agentes que lleven la voz en su nombre al Tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera que no se entorpezcan, por falta de concurrencia de dicho ministro, los trabajos simultáneos de las dos Salas de segunda instancia.

32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios, serán verbales, y no se admitirán escritos en caso alguno; aquellos se harán constar por actas, comparencias y notas, en las que se procurarán conciliar la concisión y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

33. Las defensas que se hagan en primera instancia, se extractarán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto el mismo defensor, luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará, según ha sido costumbre, omitiéndose los extractos.

34. Los términos que se prefijan en esta ley, serán improrrogables, á no ser en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes, conocerán éstos á prevención, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguación de un proceso, será competente para continuarla.

36. Los delitos de que habla el art. 1º, causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdicción, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

37. Entretanto, tampoco se podrá formar

competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevención, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes; y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones, mientras se decide la disputa.

38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desorden, de la ocultación de algun delincuente ó de cualquier otro hecho que, según las leyes, deba someterse al examen y calificación de las autoridades.

39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á éste que la remita; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito comun que se vea. Entretanto, continuarán los procedimientos en el proceso principal; y si antes de pronunciarse el fallo se recibiere dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

40. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer á un reo la pena capital, no se embarazará el juez por la acumulación de otras causas antecedentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez por separado y á precaución las demás causas, para los efectos que tengan lugar según los resultados.

41. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con expresión y justificación verbal de causa legítima. Mientras ésta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el orden de su nombramiento, y el segundo con el más inmediato, y no suspenderán los procedimientos, sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

43. Si la recusación se hiciere en la segunda instancia, la calificación y justificación verbal de la causa alegada se verificará á más tardar dentro de segundo día, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciación de la causa, completándose la Sala provisionalmente con otro ministro en caso necesario.

44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusión, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad; en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda; y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

45. Sustanciada después la segunda instancia, el Tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignación del reo, cuando éste no goce del privilegio de la inmunidad.

46. El tribunal eclesiástico contestará, á más tardar, en el día siguiente: si lo hiciere de conformidad, se le devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecución de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro de segundo día, con solos los informes verbales del fiscal y el defensor del eclesiástico.

47. Declarándose que éste hace fuerza, se procederá conforme á las leyes vigentes, y al espíritu y letra de este decreto; y en caso contrario, se devolverá en el mismo día

el proceso al juez de primera instancia, para que á más tardar, en el siguiente impóngala, sin otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas, las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes; y unos y otros, así como la Sala del Tribunal superior, podrán actuar en días festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitación.

49. En los casos en que se proceda por acusación formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo.

50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, según el estado que guarden.

51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas, después de que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

52. Las faltas de los alcaldes de una manzana se suplirán por los de las más inmediatas; y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra sección distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes, mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos usarán bastón con borlas negras y una cinta con los colores del pabellón nacional, prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando

y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algún imposible, que se hará constar en la acta.

55. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligación de dar por escrito, al juez u otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causa pendiente.

56. Entretanto se expide la ley orgánica del Distrito y Territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los Partidos en que aquellos están actualmente divididos.

57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, creados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán, hasta cumplir su período, en la clase de regidores más antiguos.

58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de éstos, la jurisdiccion de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los teatros y demas actos propios de las municipalidades.

59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846 y 11 de Enero de 1847.

60. Todos los habitantes del Distrito y Territorios, están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades, para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delincuentes: la

fuerza pública prestará siempre su apoyo á ese intento y para el mejor éxito, tanto el gobernador del Distrito como los jefes políticos de los Territorios, además de completar inmediatamente las fuerzas de policía, organizarán desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del Distrito y territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza para el completo esterminio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3084.

Julio 8 de 1848.—*Circular.*—A los gobernadores de los Estados, acompañándoles la ley anterior.

Excmo. Sr.—Una de las consecuencias lamentables de la guerra que acaba de pasar, es la inseguridad que se experimenta en las poblaciones y caminos, donde á cada momento se pone en peligro la vida y propiedades de los individuos de las clases industriales y productoras, y por tanto, de las más útiles á la sociedad.

El Excmo. Sr. presidente, que sin embargo de los quebrantos de su salud, se desvela por minorar, ya que no puede remediar del todo los males de la República, ha creído necesario y conveniente usar de las facultades extraordinarias contra los malhechores, expidiendo el decreto del que acompaño á V. E. dos ejemplares, y en el que se han procurado conciliar las garantías de la inocencia, con la rapidez

en los procedimientos de los juicios, la averiguacion y pronto castigo de los delincuentes.

Pero como S. E. el presidente, respetando el sistema que nos rige, ha limitado sus disposiciones al Distrito y Territorios de la Federacion, los efectos que aguarda no serian completos, si contraida la persecucion de los malhechores á estos solos puntos, las autoridades de los Estados no llenasen su deber, haciendo un esfuerzo enérgico para secundar eficazmente, dentro de sus respectivas demarcaciones, las miras del gobierno nacional en una materia que es de interes de todos y cada uno de los habitantes del país, y en la que no puede haber oposicion ni objetos ruines de partido.

El Excmo. Sr. presidente espera de la ilustracion y patriotismo de la honorable legislatura de ese Estado y de V. E., que tomando de preferencia en consideracion un asunto de tanta gravedad é importancia, dicte las disposiciones que más cuadren al fin propuesto, segun las circunstancias de las localidades, para que unidos todos los esfuerzos, se consiga el resultado indefectible de fundar en toda la República el imperio de una severa justicia, y con ella el restablecimiento de la moral, orden y quietud de los pueblos.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion y sincero aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3085.

Julio 8 de 1848.—*Decreto.*—Que establece una comision para tomar razon y calificar los ramos de la deuda nacional.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos

Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3° del decreto del congreso general, de 14 de Junio próximo pasado, que dice: "El gobierno hará al congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario que no tengan consignado un fondo especial para su pago," es de indispensable necesidad reunir dentro del término señalado los datos precisos para tener conocimiento de lo que importa la deuda de cada ramo, y sobre esta base formar la iniciativa prevenida, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Para tomar razon y clasificar los ramos de la deuda nacional á que se contrae el citado decreto, se establece en esta capital una comision que durará solo el tiempo preciso para el desempeño de este encargo, la que se reunirá todos los dias de trabajo, comenzando el 10 del corriente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en el local que servia de aduana en esta capital.

2. El ministro de Hacienda nombrará esta comision, componiéndola de los jefes y subalternos que necesite, tomados de entre los empleados ó cesantes que gozan sueldo. Ni unos ni otros disfrutarán más haber, que el que les corresponde conforme á las disposiciones vigentes.

3. Para el método y labores de la comision, el presidente de ella propondrá á la aprobacion del ministro de Hacienda, el reglamento conveniente.

4. En los Estados y en los Territorios de la Federacion, se desempeñarán las funciones que por este decreto se cometen en esta capital á la expresada comision, por las comisarias generales y sus oficinas respectivas.

5. Dentro del preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, en esta capital, y en las de los Estados y Territorios, todos los acreedores á la nacion, por cualquier título que sea,